JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00436-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde a la Judicatura establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que esta Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 29 de octubre del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, indicando que no se allegó el plan de pagos o tabla de amortización de la obligación contenida en el pagaré N° 7212320008478. Asimismo, se estableció que debía esclarecerse el motivo por el cual el organismo rogante, la entidad delegada y la endosataria en procuración contaban con direcciones electrónicas semejantes. Por último, se anotó que debía acercarse la certificación de la respectiva notaría, en la que constara que el documento protocolario, contentivo del gravamen real, era primera copia tomada de su original y que prestaba mérito ejecutivo, nunca que era primer duplicado de la primera reproducción, como equivocadamente se plasmó en el competente aparte.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar las faltas indicadas, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Célula Jurisdiccional que no se saneó en debida forma el escrito postulativo.

Lo anterior, porque si bien la entidad implorante incorpora el soporte atinente al historial del crédito, se tiene que los montos cobrados en el escrito inaugural de ninguna manera guardan relación con los señalados en el mencionado documento; aspecto que por demás es reconocido por la parte suplicante al sostener que dichos montos podían variar, ya que el instrumento aportado es una simple proyección del crédito, lo que implica que de ningún modo adosó el elemento que resultaba preciso, en el que tenían que reflejarse los pagos realmente desarrollados y que, en consecuencia, permitiera verificar que los valores perseguidos se ajustaron realmente a lo adeudado, después de los desembolsos realizados.

Por otro lado, se insistió en que la única dirección electrónica para efectos de notificación del ente actor, el órgano delegado y la endosataria en procuración

era la indicada en el libelo introductorio, aduciendo que el banco interesado no había iniciado la acción en su propio nombre; aserto que en lo absoluto puede aceptarse, porque aunque la entidad acreedora funja a través de intermediarios, de ningún modo se despoja de la condición de participante de la contienda, ora que aceptar la posición esgrimida por el extremo implorante, llevaría a dejar de lado lo previsto en el num. 10 del art. 82 del C.G.P., atinente a que el dato exigido debe ser proporcionado tanto por las partes, como por sus representantes y apoderados.

Por último, se avista que el certificado proveniente del competente despacho notarial presenta la misma inconsistencia detectada en principio.

En consecuencia, los defectos mencionados no se enmendaron adecuadamente.

En definitiva, con apoyo en los argumentos que anteceden, se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADODEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee6eba9cb3dd1586c5476e509ab0e853d99de79d504cbc787bcc72c580165222
Documento generado en 13/11/2020 05:47:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica